



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Radicado: No.2010-00020

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

Demandado: **SANDRA PATRICIA WALTEROS MEDINA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría desde el 26 de septiembre del 2019, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra superado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

a) **Antecedentes**

En auto calendado el veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019), este Despacho reconoce personería jurídica y Niega una solicitud realizada por el extremo demandante, y a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que la parte haya adelantado impulso alguno.

b) **Normatividad aplicable**

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Numeral 2: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Lo subrayado por el despacho)
Y subsiguientes...*

En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, según lo consagra el Art. 317 numeral 2 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, iniciado por: **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada en contra de: **SANDRA PATRICIA WALTEROS MEDINA**, por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: no condenar en costas teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente demanda con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

QUINTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 32
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: No.2010-00059
Demandante: **LUIS ARBEY y WILLIAM MONCADA BUENO**
Demandado: **ELISA EGO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría desde el 10 de agosto del 2017, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra superado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

a) **Antecedentes**

En auto calendado el diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017), este Despacho aprobó la liquidación de crédito, y a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que la parte haya adelantado impulso alguno.

b) **Normatividad aplicable**

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Numeral 2: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Lo subrayado por el despacho) Y subsiguientes...*

Por haber transcurrido más de un año, sin que se acredite por el extremo demandante el desarrollo de ninguna actuación. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenará el



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

levantamiento de las medidas cautelares, según lo consagra el Art. 317 numeral 2 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, iniciado por: **LUIS ARBEY y WILLIAM MONCADA BUENO** en contra de: **ELOISA EGO**, por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: no condenar en costas teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente demanda con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

QUINTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 32 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **MONITORIO**
Radicado: No.2019-00030
Demandante: **MARIA AMELIA TELLEZ OCHOA**
Demandado: **WILSON RODRIGUEZ DAZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho informando que se encuentra vencido el plazo de 30 días concedido a la parte demandante para integrar el contradictorio sin que a la fecha haya acreditado tal actuación. Por consiguiente, se cumple lo indicado por el Art. 317 numeral 1 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

a) Antecedentes

La parte actora presento demanda monitoria en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para lograr obtener el reconocimiento y pago de una obligación.

En auto calendado el 11 de abril del 2019, este Despacho admitió la demanda y ordeno requerimiento de pago, en contra de la parte pasiva y ordenando su debida notificación. Mediante auto de fecha 18 de febrero del 2021 se requirió a la parte demandante para que integrara el contradictorio dentro del proceso, sin que a la fecha la parte haya acreditado el desarrollo de ninguna actuación tendiente a ello y sin adelantar impulso alguno.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 1-desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Numeral 1: *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Y subsiguientes...

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo otorgado por el despacho para la actuación requerida sin que a la fecha se acredite por la demandante el desarrollo de ninguna actuación tendiente a integrar el contradictorio. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, iniciado por: **MARIA AMELIA TELLEZ OCHOA** en contra de: **WILSON RODRIGUEZ DAZA**, por desistimiento tácito Art. 317 numeral 1 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente demanda con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

QUINTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 32 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Radicado: No.2019-00097

Demandante: **AUGUSTO ALBARRACIN**

Demandado: **CLAUDIA PATRICIA NARANJO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho informando que se encuentra vencido el plazo de 30 días concedido a la parte demandante para integrar el contradictorio sin que a la fecha haya acreditado tal actuación. Por consiguiente, se cumple lo indicado por el Art. 317 numeral 1 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

a) **Antecedentes**

En auto calendado el 15 de agosto del 2019, este Despacho admitió la demanda y ordeno su debida notificación. Mediante auto de fecha 18 de febrero del 2021 se requirió a la parte demandante para que integrara el contradictorio dentro del proceso, sin que a la fecha la parte haya acreditado el desarrollo de ninguna actuación tendiente a ello y sin adelantar impulso alguno.

b) **Normatividad aplicable**

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 1- desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Numeral 1: *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Y subsiguientes...



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo otorgado por el despacho para la actuación requerida sin que a la fecha se acredite por la demandante el desarrollo de ninguna actuación tendiente a integrar el contradictorio. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, iniciado por: **AUGUSTO ALBARRACIN** en contra de: **CLAUDIA PATRICIA NARANJO**, por desistimiento tácito Art. 317 numeral 1 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente demanda con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

QUINTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 32 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO No: **85-139-40-890001-2020-00055-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A..**
DEMANDADO: **JAIME BERNAL.**

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, presenta unos dependientes judiciales y solicita sean reconocidos como tales. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, resulta procedente realizar el reconocimiento a las personas presentadas por el apoderado de la parte demandante. Por tal razón, el despacho accede a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada y en consecuencia reconocer a JEIMY MARSELLA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN C.C. 53122617 de Bogotá, a PAMELA ANDREA LEIVA CANO C.C. 1.075.273.866 de Neiva, a MARIA CAROLINA REINA PAQUE C.C. 52.855042 de Bogotá, ROBINSON OSWALDO HERNANDEZ C.C. 80.897.848 de Bogotá como dependientes de la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 32 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 18 de Agosto del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **MONITORIO**
Radicado: No.2020-00104
Demandante: **LUIS FERNANDO RIVERA DIAZ**
Demandado: **ANYI LUCERO PAEZ MONROY Y OTRO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría desde el 18 de marzo del 2021, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra superado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

a) Antecedentes

La parte actora presento demanda monitoria en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para lograr obtener el reconocimiento y pago de una obligación.

En auto calendado el dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), este Despacho admitió la demanda y ordeno requerimiento de pago, en contra de la parte pasiva y ordenando su debida notificación, sin que a la fecha la parte haya acreditado el desarrollo de ninguna actuación tendiente a integrar el contradictorio y sin adelantar impulso alguno.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Numeral 2: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Lo subrayado por el despacho) Y subsiguientes...*



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Teniendo en cuenta que el despacho por auto del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021) ordena cumplir la carga procesal pendiente, notificación y traslado de la demanda artículos 291 y 292 del CGP, o conforme a lo dispuesto por el artículo 421 del CGP, y a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que se acredite por el extremo demandante el desarrollo de ninguna actuación tendiente a integrar el contradictorio. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, según lo consagra el Art. 317 numeral 2 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, iniciado por: **LUIS FERNANDO RIVERA DIAZ** a través de apoderado en contra de: **ANYI LUCERO PAEZ MONROY** e **ILMER PLAZAS AVILA**, por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: no condenar en costas teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente demanda con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

QUINTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 32 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **85-139-40-89001-2023-00066-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDANDO: **HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ.**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega contestación de la demanda y excepciones de mérito dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

Al Despacho la contestación de la demanda presentado por la parte demandada, debiéndose correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de la contestación de la demanda propuesta por el demandado a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 32

En la fecha Hoy 18 de Agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **85-139-40-89001-2023-00076-00**
DEMANDANTE: **LUZ CLEDIA MARIÑO NIÑO**
DEMANDANDO: **RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega contestación de la demanda y excepciones de mérito dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

Al Despacho la contestación de la demanda presentado por la parte demandada, debiéndose correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de la contestación de la demanda propuesta por el demandado a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 32

En la fecha Hoy 18 de Agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO Nro. 2018-00022

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: NIDIA JOHANA GUIO LUNA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario.

Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 032 LA ANTERIRO PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 17 de agosto del 2023
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO Nro. 2020-00002

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALIN FRANKLIN ARISTIZABAL FRANCO

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario.

Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 032
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO **SUCESIÓN INTESTADA**
RAD No. **85-139-40-89001-2022-00152-00.**
DEMANDANTE: **PEDRO JOSUÉ MORALES**
CAUSANTE **JORGE CARRILLO SERRANO**

Auto sustanciación

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho presento el proceso de la referencia manifestándole que el apoderado de la parte actora radica escrito de renuncia al poder. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante no aporta comunicación enviada al poderdante por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el Artículo 76 C.G.P. en consecuencia no es procedente acceder a la petición del apoderado, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia del poder presentada por el apoderado, quien fuese reconocido por auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 32
En la fecha Hoy 18 de Agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 851394089001-2021-00101-00.

DEMANDANTE: HERMES DÍAZ VILLABONA.

DEMANDADO: LINA XIMENA GUAUQUE VELANDIA.

INFORME SECRETARIAL: Maní, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación por parte de la apoderada de la demandada presentando excepciones previas a través de recurso y excepciones de mérito. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de las personas indeterminadas debiéndose correr traslado de la misma al demandante para que lo verifique y realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda de conformidad con la parte motiva del presente proveído así:

1. Tres (3) días el recurso de conformidad con el artículo 443 C.G.P.
2. Diez (10) días las excepciones de merito presentadas de conformidad con el artículo 443 C.G.P.

La Juez,

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No 32, de hoy dieciocho (18) de agosto de 2023 a la hora de las 7:00 a.m

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2010-00141
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MILLER ERNESTO TOVAR TORRES
TOVAR CUELLAR CRISPULO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Maní, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Num. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 32

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2010-00150
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: DIANA MARCELA GERENA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Num. 2° del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 32

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2010-00156
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: NIDIA CECILIA CAMARGO MEDINA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Num. 2° del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 32

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO Nro. 851394089001-2016-00113-00.
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO.
DEMANDADO: FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito actualizada por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Num. 2° del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 32

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Despacho comisorio
RADICADO INTERNO No. 2021-00017
Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 2016-00055-00.
Demandante: ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA.
Demandado: EDITH GONZALEZ LOMBANA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANÍ**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que se ha cumplido con el objeto de la comisión y procede la devolución del despacho comisorio, Sírvase proveer. -



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y que revisado el expediente se evidencia que se ha cumplido con el objeto de la comisión resulta procedente la devolución del despacho comisorio y en razón a ello se ordenará regresar las diligencias. En consecuencia, se dispone la devolución de las diligencias en el estado en que se encuentran. Déjense las inscripciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 32 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 18 de agosto de 2023 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.RAD 2019-00149
DEMANDANTE: YONNY OSWALDO ADAM SOLER .
DEMANDOS: BANCO DE BOGOTA Y DEMAS INDETERMINADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Maní, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y por consiguiente, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: convóquese a los sujetos procesales para el día, JUEVES DIECISEIES (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM), para la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 32 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: PROCESO MONITORIO
RADICADO: 2023-00068
DEMANDANTE: ISMENIA RIVERA GARCIA
DEMANDANDO: WILINTON GUERERO HERRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Maní, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y por consiguiente, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: convóquese a los sujetos procesales para el día, MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 PM), para la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 32 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 18 de agosto del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
CUI: 85-139-40-89001-2023-00039-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO
DEMANDADO: ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso, por el pago parcial de la obligación y el restablecimiento del plazo. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandante, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandante y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por FINANZAUTO, en contra de ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO**.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandante.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de FINANZAUTO.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 32
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 de agosto de 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
RADICADO Nro. 851394089001-2020-00101.
DEMANDANTE: MARIA ELENA CALDERON PINZON Y OTROS
DEMANDADO: EUDES SEGUNDO SUAREZ Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que las partes, radican escrito por medio del cual solicitan, se termine el proceso por transacción. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso, **POR TRANSACCIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por MARIA ELENA CALDERON PINZON Y OTROS, en contra de EUDES SEGUNDO SUAREZ Y OTRO, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 32
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 **de agosto del 2023.**

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO